

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACION
POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1925
(NUM. 17)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que está concebido en los siguientes términos: « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, 1925,

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvese facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán, por lo menos, iguales a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2

1. La legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

- a) las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- b) los trabajadores a domicilio;
- c) los miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
- d) los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije la legislación nacional.

Sírvese facilitar un análisis de las disposiciones de las leyes y reglamentos que determinan el campo de aplicación de la legislación sobre indemnización por accidentes del trabajo o sobre seguro contra accidentes aplicable a los obreros, empleados o aprendices, comprendidos en el artículo 2 del Convenio.

En el caso de que se hubiera hecho uso de las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2, sírvase indicar:

- a) *la definición de los trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;*
- b) *la definición de los « trabajadores a domicilio »;*
- c) *la personas consideradas como miembros de la familia del empleador;*
- d) *el límite de salario fijado por la legislación nacional, a los efectos de la determinación del campo de aplicación para los trabajadores no manuales.*

Artículo 3

Este Convenio no se aplica:

- 1) a la gente de mar ni a los pescadores, a los cuales se referirá un convenio ulterior;
- 2) a las personas que gocen de un régimen especial equivalente, por lo menos, al previsto en el presente Convenio.

Si se hubiera hecho uso de la excepción prevista en el apartado 2) de este artículo, sírvase indicar las categorías de personas que gozan de un régimen especial equivalente, por lo menos, al previsto en el presente Convenio. Sírvase facilitar una lista de las leyes, reglamentos y estatutos relativos a la protección de estas personas en caso de accidente e incluir copia de los textos de dichas leyes, reglamentos o estatutos, a no ser que ya hubieran sido comunicados a la Oficina.

Artículo 4

El presente Convenio no se aplica a la agricultura, para la cual continuará en vigor el Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera reunión.

Artículo 5

Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Sírvase indicar si las indemnizaciones concedidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta.

Si las indemnizaciones pueden ser pagadas en forma de capital en su totalidad o en parte, sírvase indicar cuál es la autoridad competente para acordar el pago en forma de capital y qué garantías se exigen generalmente para el empleo razonable de dichas indemnizaciones.

Artículo 6

En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o una institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla.

Sírvase indicar:

- a) *a partir de qué día, después del accidente, se concede la indemnización en caso de incapacidad;*
- b) *quién debe pagar la indemnización: el empleador, una institución de seguros contra accidentes o una institución de seguros contra enfermedades.*

Artículo 7

Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Sírvase indicar las condiciones en que se concede esta indemnización suplementaria, así como su cuantía, a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Artículo 8

Las legislaciones nacionales establecerán las medidas de control y los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarios.

Sírvase indicar las disposiciones previstas por la legislación respecto de las medidas de control y de los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones.

Sírvase indicar principalmente si la revisión puede efectuarse en todo momento o a intervalos determinados, y, si hubiere lugar, el plazo a cuya expiración las indemnizaciones no estarán sujetas a revisión.

Artículo 9

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá a cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez.

Sírvase indicar:

- a) *el carácter y duración de la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica concedida a las víctimas de accidentes del trabajo;*
- b) *por cuenta de quién corre dicha asistencia.*

Artículo 10

1. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el empleador o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se substituya el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará al determinarse o revisarse el importe de la indemnización, y representará el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

2. Las legislaciones nacionales establecerán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

Sírvase indicar:

- a) *las condiciones de suministro y de renovación de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario como consecuencia de los accidentes del trabajo;*
- b) *las condiciones en que el suministro y renovación de los aparatos de prótesis sean reemplazados por la concesión de una indemnización suplementaria en dinero;*
- c) *las medidas de control tomadas para evitar los abusos y garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias que puedan ser concedidas.*

Artículo 11

Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.

Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional que tengan por objeto asegurar el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, en caso de insolvencia del empleador o del asegurador.

- III. **Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y funcionamiento de los servicios de inspección.**
- IV. **Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**
- V. **Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección, y, si fuera posible, datos estadísticos sobre la aplicación de la legislación, principalmente acerca de los puntos siguientes:**

1. Campo de aplicación:

número total de asalariados obreros, empleados o aprendices ocupados por las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier clase que sean, con excepción de los asalariados de las empresas agrícolas y de la gente de mar y pescadores;

número de estos asalariados comprendidos en la legislación general sobre indemnización por accidentes del trabajo;

número de personas sometidas a un régimen especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio.

2. Prestaciones en dinero:

- a) importe total de los gastos en concepto de prestaciones en dinero;**
- b) importe medio de los gastos en concepto de prestaciones en dinero por cada asalariado comprendido en la legislación.**

3. Prestaciones en especie:

- a) importe total de los gastos en concepto de prestaciones en especie;**
- b) importe medio de los gastos en concepto de prestaciones por cada asalariado comprendido en la legislación.**

4. Número y carácter de los accidentes registrados.

5. Coste de la aplicación:

importe total del coste de la aplicación de la legislación sobre indemnización de accidentes del trabajo o sobre seguros contra accidentes, dando detalles acerca de la manera de hacer frente a dicho coste.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »